REGLAMENTO (CEE) Nº 2070/88 DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 1988

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los mantones, chales, pañuelos y artículos análogos, que no sean de punto, de la categoría de productos nº 84 (número de orden 40.0840) originarios de China, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3783/87 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3783/87 del Consejo, de 3 de diciembre de 1987, relativo a la forma de gestión de las preferencias arancelarias generalizadas para el año 1988, de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo [1] y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3783/87, se concede, el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 3782/87 del Consejo [2] de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en la columna 7 de dichos Anexos I o II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3783/87, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los mantones, chales, pañuelos, y artículos análogos, que no sean de punto, de la categoría de productos nº 84 (número de orden 40.0840), el plafón se establece en 3 toneladas; que en fecha 5 de julio de 1988 las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de China, beneficiario de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de China,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 16 de julio de 1988, la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3782/87, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de China:

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
40.0840	84 (toneladas)	6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y artículos análogos: de algodón, de lana, de fibras textiles sintéticas o artificiales, que no sean de punto

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1988.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

---

[1] DO nº L 367 de 28. 12. 1987, p. 58.
[2] DO nº L 367 de 28. 12. 1987, p. 1.